



14737-YP-2013

Primer Juzgado de Policía Local
Ilustre Municipalidad de Santiago

Santiago, 31 de AGOSTO de 2015

CERTIFICO que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada, toda vez que no se ha deducido recurso alguno y el plazo para hacerlo está vencido.

REGISTRO DE SENTENCIAS
31 AGO. 2015
REGION METROPOLITANA

Secretaria Abogado

ROL N° 14731-2013

SANTIAGO, Veinte de octubre de dos mil catorce

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **ENERGÍA Y VIDA DE CHILE S.A.**, de nombre de fantasía “ **FARMACIAS DEL DOCTOR AHORRO**” representada por don Eduardo Villacorta Rodríguez, ambos con domicilio en la calle San Antonio N° 490, por supuesta infracción a los artículos 3 letras a y b, 23 y 30 de la Ley N° 19.496, y por las que solicita se le apliquen multas por la suma de UF 200.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 12 a 21, y de fojas 58 a 68 y los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 25 a 39.

El escrito de fojas 40 en que la denunciada contesta la denuncia infraccional, y además opone la excepción de ineptitud del libelo, y el escrito de la denunciante de fojas 46 en que evacúa el traslado de dicha excepción.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 51 y siguientes, y su continuación a fojas 69 y siguientes.

La resolución de fojas 83, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DEL LIBELO:

PRIMERO: Que en lo principal de fojas 40, la denunciada opuso la excepción de ineptitud del libelo contemplada en el N° 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil sosteniendo que la denuncia imputa 4 infracciones a las normas de la Ley 19.496, no obstante no señala la forma en que se habrían provocado semejantes infracciones.

SEGUNDO: Que la denunciante a fojas 46 solicitó el rechazo de la excepción señalando que ella cumple con todos y cada uno de los requisitos legales en el modo de proponer la acción.

miento Civil, y prueba de ello es que la denunciante en el otrosí pudo contestar latamente la denuncia en su contra, por lo que será forzoso rechazar la excepción dilatoria opuesta.

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

CUARTO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por el **SERVICIO NACIONAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, en contra de **FARMACIAS DEL DOCTOR AHORRO**, por supuesta infracción a los artículos 3 letras a y b, 23 y 30 de la Ley N° 19.496.

QUINTO: Que los hechos fundantes de la denuncia se hacen consistir en que el SERNAC actuando dentro de sus facultades, procedió a realizar un estudio en terreno, respecto al grado de cumplimiento de diversos proveedores en relación a lo dispuesto sobre la lista de precios, efectuando con fecha 3 de mayo de 2013 una visita al local de calle Estado N° 33, y donde se estableció:

1. Que la farmacia cuenta con un listado de precio de sus productos
2. Que para acceder al referido listado de precios, debe intervenir una dependiente de la farmacia a fin de informar de los precios
3. El listado de precios, si bien existe, no se encuentra a disposición para que cada consumidor cotice directamente los productos
4. Que dicho listado de precios, si bien no se encuentra a la vista del público, está a disposición de los consumidores si lo solicitan.

SEXTO: Que al contestar la denunciada solicitó el rechazo de la denuncia, señalando:

- 1.- Que lo que sucede en la practica es que el listado de precios se encuentra en un archivador en el mesón de atención a público, sin embargo por sus dimensiones a veces queda en el mesón interno, pero no por que se quiera esconder, sino por que a veces es consultado por los dependientes de la tienda, quienes al ser requeridos por el público buscan en él la información.
- 2.- Que de la fotografía que se acompaña se puede constatar que el archivador de la

SÉPTIMO: Que conforme con el tenor de la denuncia de autos, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

1. Que la farmacia si cuenta con un listado de precio de sus productos
2. Que dicho listado de precios, si bien no se encuentra a la vista del público, está a disposición de los consumidores si lo solicitan.
3. Que dicho listado de precios al momento de la inspección se encontraba bajo el mesón de la tienda.

OCTAVO: Que el artículo 30 de la ley 19.496, establece que “Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.

El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.

Finalmente, que cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible”.

NOVENO: Que además, el artículo 3º de la misma ley establece que son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio, y el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

DÉCIMO: Que norma del inciso final del artículo 30 de la ley 19.496 es claro en cuanto obliga al proveedor a mantener de manera PERMANENTE y VISIBLE una lista de sus precios a disposición del público, cuestión que en el caso de autos no se cumple, por cuanto

petición alguna a los dependientes de la tienda, quienes en concepto del tribunal deberían tener su propia copia de ese listado para su uso exclusivo.

DÉCIMOPRIMERO: Que conforme con lo expuesto, el sentenciador se forma convicción de la efectividad de los hechos denunciados, y que ellos constituyen infracción a las normas de los artículos 3 letras a y b, y 30 de la Ley 19.496.

DÉCILOSEGUNDO: Que los demás antecedentes y pruebas acompañadas en nada alteran lo ya resuelto.

POR LO QUE TENIENDO PRESENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1° y 35 Y SIGUIENTES DE LA LEY 19.496, Y ARTÍCULO 55 DE LA LEY 15231, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 19.816, **SE RESUELVE:**

Que por infringir lo dispuesto por el artículo 3 letras a y b, 23 y artículo 30 de la Ley N° 19.496, se condena a **FARMACIAS DEL DOCTOR AHORRO**, representada por don Eduardo Villacorta Rodríguez, ambos con domicilio en la calle San Antonio N° 490, al pago de una multa ascendente a 5 UTM, sin costas.

Si no pagare la multa, despáchese la correspondiente orden de arresto.

Dictada por don, Carlos Varas Vildósola, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.



Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.